ACUERDO DE SALA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-104/2018.

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE GONZALES.

SECRETARIO: ADÁN JERÓNIMO NAVARRETE GARCÍA.

Ciudad de México. Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintidós de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS; para acordar los autos del juicio cuyos datos de identificación se citan al rubro.

R E S U L T A N D O

1. Vista del Instituto de Transparencia. El veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, fue recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, el oficio número **INFOEM/COMPZMS/051/2018**, firmado por la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, por medio del cual, comunicó que la Contraloría Interna y Órgano

de Control y Vigilancia de dicho Instituto de Transparencia, instrumentó los Dictámenes de Vigilancia y Acuerdos, en los que se determinaron incumplimientos del Partido Movimiento Ciudadano como sujeto obligado a las Resoluciones dictadas por el Pleno de dicho Instituto.

2. Acuerdos de radicación y admisión de las denuncias. Derivado de la vista aludida, el uno de marzo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó incoar el procedimiento ordinario sancionador contra el Partido Movimiento Ciudadano e integrar los expedientes respectivos, registrándolos para su sustanciación, con las claves **PSO/EDOMEX/INFOEM/PMC/039/2018/02, PSO/EDOMEX/INFOEM/PMC/040/2018/02 y PSO/EDOMEX/INFOEM/PMC/041/2018/02**, respectivamente.

3. Remisión de los expedientes al Tribunal Electoral Local. Una vez sustanciados los procedimientos ordinarios, por acuerdos de cuatro de abril de este año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 481, del Código Electoral del Estado de México[1], la autoridad instructora ordenó remitir los expedientes para su resolución al Tribunal Electoral del Estado de México, el cual los registró con las claves alfanuméricas **PSO/35/2018, PSO/36/2018 y PSO/37/2018**.

4. Sentencia impugnada. El nueve de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México, emitió la resolución correspondiente en los procedimientos sancionadores

[1] *"**Artículo 481.** Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría Ejecutiva pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. **Una vez hecho lo anterior se remitirá el expediente al Tribunal Electoral para su resolución**, en un plazo no mayor a tres días hábiles."*

ordinarios **PSO/35/2018 y sus acumulados PSO/36/2018 y PSO/37/2018**, en las que determinó en lo sustancial:

> ***"PRIMERO.*** *Se decreta la acumulación de los procedimientos sancionadores ordinarios PSO/36/2018 y PSO/37/2018 al diverso PSO/35/2018, por ser éste el que se registró en primer término; por tanto, glósese copia certificada de la presente resolución a los procedimientos acumulados para debida constancia legal.*
> ***SEGUNDO.*** *Se declara la* ***EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN*** *en términos de la presente resolución.*
> ***TERCERO.*** *Se* ***AMONESTA PÚBLICAMENTE*** *al partido político* ***Movimiento Ciudadano****, conforme lo razonado en este fallo.*
> ***CUARTO****. Se* ***VINCULA*** *al Instituto Electoral del Estado de México y al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios para que la presente resolución sea publicada en sus estrados y en su página electrónica."*

5. Juicio de Revisión Constitucional. Inconforme con lo anterior, César Severiano González Martínez, en representación del Partido Movimiento Ciudadano, promovió juicio de Revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de México, a efecto de que fuera remitido a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México.

6. Recepción en Sala Superior. Mediante oficio **TEPJF-ST-SGA-OA-1691/2018**, la Sala Regional Toluca, al considerar que se surte la competencia a favor de Sala Superior para conocer y resolver el juicio interpuesto, mediante acuerdo de presidencia de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, ordenó

remitir la demanda de mérito a este órgano jurisdiccional para los efectos conducentes.

7. Turno a Ponencia. En su oportunidad, la Magistrada Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-104/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Acuerdo plenario de la Sala Superior. La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y ello mediante actuación colegiada y plenaria.

Esto, porque el tema a resolver consiste en determinar cuál es la Sala del Tribunal Electoral que debe conocer del presente juicio de revisión constitucional, lo cual evidentemente corresponde a la Sala Superior en actuación colegiada, porque la resolución correspondiente incide de manera trascendental en el asunto, más allá de cualquier acuerdo de trámite, ante lo cual debe estarse a la regla prevista en la jurisprudencia: "***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"***[2].

[2] Véase en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, volumen 1.

Lo anterior, porque la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, somete a consideración de la Sala Superior una cuestión de competencia en torno a quién debe conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de México, en el procedimiento sancionador ordinario **PSO/35/2018 y acumulados**, en el que resolvió amonestar públicamente al partido político Movimiento Ciudadano al tenerse por acreditada la existencia de violación a la norma electoral estatal.

En consecuencia, esta Sala Superior de manera plenaria es la competente para resolver lo conducente.

SEGUNDO. Determinación sobre la competencia. La Sala Superior considera que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta circunscripción plurinominal electoral, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, toda vez que la materia de controversia se relaciona con un procedimiento sancionador ordinario seguido en contra de un partido político nacional con acreditación local, por hechos denunciados que se estiman violatorios de la normativa electoral local[3] y porque las conductas atribuidas tuvieron lugar en la citada entidad federativa, además de tratarse de una resolución emitida por una autoridad jurisdiccional electoral estatal.

[3] Según lo establecido en los artículos 61 y 460, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de México.

2.1. Consideraciones del planteamiento competencial. La Presidenta de la Sala Regional Toluca, sustenta el planteamiento competencial, en el hecho relativo a que en la sentencia del Tribunal Electoral local se determinó la existentica de la violación atribuida al Partido Movimiento Ciudadano, por el incumplimiento a las resoluciones dictadas por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, relacionadas con diversas solicitudes de acceso a la información; es decir, hace referencia a un acto que no es competencia expresa de esa Sala Regional, por lo que considera que este órgano jurisdiccional es legalmente competente para conocer de la impugnación, con sustento en que cuenta con la competencia originaria en su calidad de órgano jerárquicamente superior para conocer de controversias que encuentren en la materia que no se precise ningún supuesto de procedibilidad exclusivo para las Salas Regional.

2.2. Distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En el caso, para evidenciar que la Sala Regional Toluca es la competente legalmente para conocer del presente asunto, en primer término, se debe precisar el marco normativo en conjunto con las previsiones que orientan la finalidad del sistema de distribución competencial en materia electoral.

Los artículos 17 y 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponen el derecho a la tutela judicial efectiva y un sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, a través del cual se

garantizan los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

Conforme a lo anterior, es preciso señalar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, cuya competencia se determina en la propia Constitución General de la República y las leyes aplicables, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 constitucional.

En ese sentido, en términos generales, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral se determina en función del tipo de elección y en alguna medida del órgano responsable, **así como del lugar en el que incide la violación reclamada**, en términos de lo dispuesto en los artículos 189, fracción I, incisos d) y e; y 195, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Así, la Sala Superior es competente para conocer y resolver las controversias que se susciten por los juicios de revisión constitucional electoral, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

Igualmente, la Sala Superior es competente para conocer de los juicios ciudadanos que se promuevan por la violación al

derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

Por otra parte, **las Salas Regionales son competentes**, en el ámbito de su jurisdicción, **para conocer y resolver de los juicios de revisión constitucional electoral**, así como de los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado, relacionados con actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, así como de Ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, o para controvertir las determinaciones de los partidos políticos en la elección de candidatos para tales cargos.

De lo anterior se advierte que, fue voluntad del legislador establecer las competencias de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de las impugnaciones, en relación al tipo de elección con las que estén vinculadas y esto se reflejó como un principio general del sistema; incluso, dicho principio se reitera en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, específicamente en su artículo 87, párrafo 1, incisos a) y

b), en los que se dispone que son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior, en única instancia, en los términos previstos en el artículo citado, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones de la Ciudad de México.

Sobre estas bases, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos referidos se desprende que dichos preceptos revelan la existencia de un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal Electoral, que toma como uno de sus postulados para definir la competencia, el tipo de elección y en alguna medida del órgano responsable, **así como el lugar en el que incide la violación reclamada**.

Esto, porque el Tribunal electoral no sólo conoce de las impugnaciones relacionadas con los comicios, dado que también resuelve sobre diversos tópicos que conciernen a la materia electoral.

2.3. Caso concreto. Ahora, para establecer la competencia se tiene en consideración que de la sentencia

impugnada en consonancia con las constancias que obran en los autos del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, se advierte que la materia de la controversia la constituye un fallo emitido por una autoridad jurisdiccional electoral local en un procedimiento sancionador ordinario seguido en contra del actor, por hechos denunciados que se estimaron violatorios de la normativa electoral local y porque las conductas atribuidas tuvieron lugar en la citada entidad federativa.

Se explica, el pasado quince de junio y doce de septiembre ambos de dos mil dieciséis, así como el ocho de marzo de dos mil diecisiete, diversos ciudadanos presentaron solicitudes de información dirigidas al partido Movimiento Ciudadano en el Estado de México, las cuales se registraron ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Ante lo que se consideró falta o deficiencia en la respuesta a su petición de información, los solicitantes interpusieron recurso de revisión **02026/INFOEM/IP/RR/2016, 03084/INFOEM/IP/RR/2016 y 00686/INFOEM/IP/RR/2017**, ante el Instituto de Transparencia, los cuales se resolvieron en el sentido de ordenar al sujeto obligado (Movimiento Ciudadano), atendiera las solicitudes de información **00001/PMCIU/IP/2016, 00012/PMCIU/IP/2016 y 00006/PMCIU/IP/2017**, respectivamente.

Posteriormente, mediante Dictámenes de Vigilancia y Acuerdos emitidos por la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de dicho Instituto de Transparencia, se determinó que el sujeto obligado había incumplido las resoluciones dictadas por el Pleno en los recursos de revisión señalados en el párrafo

anterior; por lo que en términos de lo dispuesto por el artículo 225, de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de México y Municipios[4], dio vista al Instituto Electoral del Estado de México, para que en el ámbito de su competencia procediera conforme a sus atribuciones.

El uno de marzo de dos mil dieciocho, el Instituto Electoral del Estado de México tuvo por recibidas las vistas que anteceden por lo que ordenó instaurar diversos procedimientos ordinarios sancionadores en contra del Partido Movimiento Ciudadano, lo que dio origen a la formación de los expedientes **PSO/EDOMEX/INFOEM/PMC/039/2018/02, PSO/EDOMEX/INFOEM/PMC/040/2018/02** y **PSO/EDOMEX/INFOEM/PMC/041/2018/02**; para después, seguido el trámite de los procedimientos, remitirlos para su resolución al Tribunal Electoral del Estado de México, quien emitió precisamente la resolución controvertida en el juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa.

De lo expuesto, la Sala Superior colige que la Sala Regional Toluca es la competente para conocer y resolver lo que en Derecho corresponda, con relación al juicio de revisión constitucional electoral presentado por el partido político Movimiento Ciudadano, derivado de la probable responsabilidad en que incurrió al incumplir las obligaciones previstas en el Código Electoral derivado de los hechos con los que dio vista el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

---

[4] *"**Artículo 225.** Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista, según corresponda, al Instituto Nacional Electoral o al Instituto Electoral del Estado de México, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las disposiciones jurídicas aplicables.*
(…)."

Lo anterior porque la materia de controversia tiene que ver con la presunta violación a la normativa electoral del Estado de México por parte de un partido político nacional con acreditación ante el Instituto Estatal, destacando que como ha sido expuesto, la solicitud de información que desencadenó la cadena impugnativa se circunscribió al ámbito estatal.

En efecto, los solicitantes señalaron con claridad que requerían del partido político Movimiento Ciudadano en el Estado de México, les informaran entre otras cuestiones, las remuneraciones de los integrantes de sus órganos de dirección, funcionarios partidistas, así como cualquier persona que recibiera ingresos por parte del partido político.

Además, la solicitud en cuestión se realizó con fundamento en disposiciones de la Ley de Transparencia y de Acceso a la Información Pública del Estado de México y el recurso de revisión respectivo se interpuso ante el Instituto de Transparencia de esa entidad federativa invocando como fundamento disposiciones reglamentarias de dicho ente estatal.

Sobre esa base, si la solicitud de información con relación a los ingresos que Movimiento Ciudadano otorga a los dirigentes, funcionarios partidistas o cualquier persona que forme parte de ese instituto político en el Estado de México, se realizó en términos de lo previsto en la Ley de Transparencia de esa entidad federativa; y por incumplimiento a lo resuelto en el recurso de revisión respectivo, la autoridad en materia de transparencia dio vista al Instituto Estatal Electoral por la probable responsabilidad de Movimiento Ciudadano al incumplir sus obligaciones previstas

en la normativa electoral local, lo que se investigó fue una potencial violación a disposiciones electorales locales estatales por parte de un partido político con registro nacional pero con acreditación estatal.

En consecuencia, se insiste, la Sala Regional Toluca es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral, ya que se trata de revisar la legalidad de lo resuelto por una autoridad electoral de la demarcación territorial, derivado de hechos o conductas presuntamente contraventoras del orden jurídico local que irradian al ámbito territorial correspondiente a su jurisdicción.

Sin que sea óbice, lo señalado por la Sala Regional en lo tocante a que al no existir una disposición expresa que determine que le concierne conocer de tal procedimiento sancionador, a virtud de no estar vinculado con algún proceso electoral, es esta Sala superior quien debe conocer y resolver el juicio.

Lo anterior, porque como ha quedado precisado, el acto está relacionado con hechos o conductas que sólo irradian en el ámbito territorial estatal de su jurisdicción.

De ahí que la materia sobre la que versa el procedimiento sancionador ordinario cuya resolución se combate y que esta carezca de toda vinculación con algún proceso electoral, no es razón para que se estime que carece de competencia, toda vez que, según se apuntó, un elemento para definirla, lo constituye la demarcación en que se comete la violación y el lugar en que ésta tiene incidencia, lo cual, en la especia, ha ocurrido en el Estado de

México, es decir, en una entidad federativa en la que tiene jurisdicción.

TERCERO. Decisión. En las relacionadas consideraciones, esta Sala Superior determina que la Sala Regional Toluca es la **competente** para conocer de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, con motivo de los procedimientos ordinarios sancionadores resueltos en el expediente PSO/35/2018 y sus acumulados.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

A C U E R D A:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México, es la competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por César Severiano González Martínez, en su carácter de representante del Partido Movimiento Ciudadano.

SEGUNDO. Devuélvase a la referida Sala Regional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
FELIPE DE LA MATA PIZAÑA	**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**
MAGISTRADO	**MAGISTRADO**
INDALFER INFANTE GONZALES	**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**
MAGISTRADA	**MAGISTRADO**
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO	**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO